

DECRETO NUMERO 132-96

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO

Que es deber fundamental del estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades;

CONSIDERANDO

Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación, y control se refiere; y con tal objetivo es a la vez pertinente delegar o trasladar funciones en otros entes públicos y prever formas innovadoras que, bajo el estricto cumplimiento de la ley, permitan al sector privado practicar en actividades específicas de la administración del tránsito.

CONSIDERANDO

Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atenta contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRANSITO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. De la ley. Para efectos de lo dispuesto por la presente ley por transito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de, la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías, publicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el transito en las vías publicas. Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; solo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 2. Vía Publica. La vía publica se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y sus respectivas, áreas de derecho de vía aceras, puentes, pasarelas; los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio, y natural sea la circulación de personas y vehículos, y que conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder publico están destinadas al uso común.

Artículo 3. Responsabilidad. Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las, personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de transito, establece la presente ley y, normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones también que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor.

TITULO II

De la Autoridad de Transito

Artículo 4. Competencia. Compete al ministerio de gobernación por intermedio del departamento de transito de la dirección general de la policía nacional el ejercicio de la autoridad de transito en la vía publica, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

Artículo 5. Facultades. Corresponderá al departamento de transito de la dirección general de la policía nacional del ministerio de gobernación aplicar la presente ley y para el efecto esta facultado para lo siguiente:

- a) Planificar, dirigir, administrar y controlar el transito en todo el territorio nacional;
- b) Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;
- c) Organizar y dirigir la Policía Nacional de transito y controlar el funcionamiento de otras entidades,
- d) publicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de transito;
- e) Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;

- f) Organizar, llevar y organizar el registro de conductores;
- g) Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;
- h) Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- i) Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma:
- j) Aplicar las sanciones previstas en esta ley;
- k) Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional vial; y
- l) Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el ministerio de gobernación en materia de
- m) tránsito.

Artículo 6. Organización. El ministerio de gobernación mediante acuerdo gubernativo organizara el departamento de tránsito, el que será dirigido por un jefe y un subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del director general de la policía nacional, contara con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley. También mediante acuerdo Ministerial se creara y organizara la policía de tránsito como parte integrante de la policía nacional, y con funciones especializadas de tránsito a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

Artículo 7. Traslado y Contratación de Funciones. El ministerio de gobernación podrá trasladar o contratar funciones que se competen al departamento de tránsito con las entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio pero el ministerio se reservara el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional. Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del ministerio de gobernación y/o municipalidad correspondiente según el caso.

Artículo 8. Del ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades. El organismo ejecutivo mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la república que se encuentren en condiciones de realizar dicha función e- cientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este artículo. Para tal efecto además del acuerdo gubernativo referido, el consejo municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el organismo ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo solicite y manieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Así mismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictara los

reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creara un departamento especifico de policia municipal de transito si careciere del mismo.

Artículo 9. Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de transito en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso las municipalidades interesadas suscriban, previamente, un convenio de compromiso entre si y luego solicitaran al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Artículo 10. Contratación de Servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el ministerio de gobernación o las municipalidades según el caso, podrá contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, publicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policia y/o de la administración y scalización del transito.

Artículo 11. Autoridad de Transito en Carreteras y Caminos . El ministerio de gobernación, por intermedio del departamento de transito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de transito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

TITULO III

Del Transito de Personas

Artículo 12. Derecho de vía. Las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías publicas terrestres y acuáticas siempre que lo hagan en las zonas de seguridad y ejerciten su derecho por el lugar, en la oportunidad, forma y modo que normen los reglamentos.

Artículo 13. Limite de la responsabilidad. En el caso que un vehículo atropelle a una persona en la vía publica que cuente con zonas de seguridad fuera de estas, el conductor, estará exento de' toda responsabilidad siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables.

TITULO IV

De los Conductores y de la Licencias de Conducir

Artículo 14. Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el departamento de transito de la dirección general de la policia nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identica a su titular como conductor, quien esta obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida. La emisión, renovación,

suspensión, cancelación y reposición de la licencia, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos los jara el reglamento respectivo.

Artículo 15. De la Conducción. Para conducir un vehículo por la vía publica, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

- a) Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;
- b) Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas; y
- c) Conducir el vehículo en la vía publica por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las
las
- d) velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 16. Pago de Derechos. La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencias de conducir esta sujeta al pago de los derechos correspondientes en el Departamento de Transito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integraran los fondos privativos del departamento de Transito de la policía Nacional.

Artículo 17. Escuelas de Aprendizaje. Los certificados o títulos extendidos por las escuelas de aprendizaje de transito, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de transito, serán validos para acreditar la capacidad teórica y practica de quienes soliciten licencia de conducir, según lo normen los reglamentos.

TITULO V De los Vehículo

Artículo 18. De los vehículos. Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía publica, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinos a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente.
- b) Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con tos reglamentos.
- c) Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de
- d) contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia, y
- e) Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad. Todo vehículo esta sujeto a las verificaciones periódicas que fijen las autoridades de transito.

Artículo 19. Tarjeta y placas de circulación. Todo vehículo que transite por la vía pública se identificara con la tarjeta y placa de circulación emitidas por el Ministerio de Finanzas Publicas, pero el ministerio de gobernación esta facultado para disponer los diseños, definir los sistemas de emisión y vigilar el uso de las mismas, en resguardo del interés general y la seguridad nacional, para tal efecto, el ministerio de Finanzas Publicas acatara tales disposiciones.

Artículo 20. Vehículos destinados al servicio público. Bajo pena de cancelar la autorización permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Transito la información siguiente:

- a) Numero de identificación de cada vehículo y los números de la tarjeta y placa de circulación.
- b) Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal; y
- c) Nombres y apellidos completos, residencia, numero de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.

Artículo 21. Circulación de vehículos de emergencia. Los vehículos. De emergencia, como ambulancias, vehículos de bomberos y vehículos de la Policía, debidamente autorizados, están sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y tendrán derecho preferencial de vía únicamente cuando se encuentren en el desempeño de labores de emergencia, lo cual deberán indicar con señales visuales y auditivas.

Artículo 22. Registro de Vehículos. El departamento de Transito de la Dirección General de la Policía organizara, llevara y actualizara un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Publicas y en los reportes de Aduanas de los vehículos en transito. El organismo ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo podrá unificar los registros de vehículos del ministerio de gobernación con el registro física del ministerio de finanzas publicas.

TITULO VI Vía Publica

Vía pública. La vía pública se utilizara única y exclusivamente para e transito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Esta terminantemente prohibido lo siguiente:

- a) Obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanentemente la vía pública en perjuicio de la circulación de personas y vehículos, salvo autorización previa y expresa de la autoridad;
- b) Colocar o mantener en la vía pública signos, demarcaciones o elementos que limiten o alteren las señales de transito;

- c) Alterar, destruir, deteriorar o remover señales de tránsito; y Colocar en los signos de tránsito anuncios o propaganda de cualquier índole; salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 24. Retiro de cosas, vehículos, materiales, propaganda u otros. La autoridad de tránsito está facultada para retirar de la vía pública cualquier cosa, vehículo, material, propaganda u otro que obstaculice la circulación de personas y vehículos y para trasladarla y depositarla, a costa del propietario, en los predios habilitados para tal efecto.

Artículo 25. Trabajos en la Vía Pública. Cuando entidades públicas o privadas requieran realizar trabajos propios en la vía pública, deberán obtener permiso ante la autoridad respectiva, pero en todo caso, están obligados a indicar el área de trabajo, mediante señales visibles y adecuadamente colocadas para evitar lesiones a las personas y daños a los vehículos; y una vez concluida la obra están obligados a restituir la vía pública por lo menos; a su estado anterior. El encargado expresamente nombrado o en su defecto el jefe de la dependencia, autoridad máxima o representante legal de quien estuviere realizando los trabajos será directa y personalmente responsable de las lesiones y los daños que estas obras o trabajos ocasionen a personas y vehículos que circulen por la vía pública.

Artículo 26. Estacionamiento. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará conforme las disposiciones de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 27. Parqueos. Se autoriza construir y habilitar parqueos subterráneos y por elevación en calles, parques u otros bienes nacionales o municipales de uso común.

Si dichos predios públicos carecieren de inscripción en el Registro General de la Propiedad, bajo juramento del funcionario respectivo, se inscribirán en dicho registro mediante escritura pública y en base a plano autorizado por ingeniero colegiado, a favor de la Nación o el Municipio, según el caso.

Artículo 28. Señalización y semaforización. Las señales, signos y semaforización para normar el tránsito, se establecerán respetando los tratados y convenciones internacionales.

TITULO VII Del Seguro

Artículo 29. Del seguro. Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley. El ministerio de gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano.

TITULO VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 30. Infracciones de tránsito. Constituye infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos. Cuando la infracción no este específicamente contemplada se sancionara con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aun cuando se trate de la misma persona o vehículo.

Artículo 31. Sanciones. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del departamento de tránsito o la municipalidad por intermedio del juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir. Estas sanciones se impondrán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor. Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le papeleta de aviso debidamente habilitada por el departamental de tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificara la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta. Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejara la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

Artículo 32. Amonestación y Multas. La autoridad de tránsito impondrá según lo norme el reglamento, amonestación y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las, disposiciones de esta ley y sus reglamentos: especialmente respecto al lugar oportunidad, forma, modo y velocidades para circular en la vía pública. Las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia, en los espacios previstos para tal efecto. Las multas se graduaran entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme la norme el reglamento. Corresponde al departamento de tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Artículo 33. Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al departamento de tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes:

- a) Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y
- b) Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago. La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

Artículo 34. Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida.

Artículo 35. Incautación de vehículos. El departamento de tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos a una multa, la cual se fijará conforme esta ley sus reglamentos. Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, este o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme al párrafo anterior.

Artículo 36. Depósitos Nacionales y Municipales. Se crean los depósitos de gobernación y/o municipales, como dependencias administrativas del departamento de tránsito de la dirección general de la policía nacional o del juzgado de asuntos municipales, según el caso. Como personal auxiliar se integran con un administrador y el personal administrativo que fuera necesario.

Artículo 37. Disposición de bienes incautados o de vehículos abandonados. Los vehículos, chatarra o cosas incautadas o vehículos dejados en la vía pública que hayan causado abandono conforme el párrafo segundo del Artículo 35 de esta ley, se venderán en pública subasta o se adjudicarán al ministerio de gobernación o a las municipalidades, según corresponda, si después de seis meses de haberse incluido su descripción en los avisos colocados por la autoridad de tránsito en lugares visibles y públicos de sus oficinas nacionales, departamentales, municipales u otras según el caso, no fueren reclamados por sus propietarios o legítimos tenedores. Los fondos recaudados integrarán los recursos privativos del ministerio de gobernación o de la municipalidad según, el caso, quienes dispondrán de los mismos conforme esta ley.

Artículo 38. Devolución de vehículos. Para reclamar un vehículo, chatarra o cosa, dentro de los seis meses siguientes al del primer aviso de su incautación, el propietario o legítimo tenedor deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad dicha condición y pagar las multas, recargos y gastos correspondientes hasta el día del efectivo retiro del vehículo, chatarra o cosa. Cuando no se compruebe fehacientemente la propiedad del vehículo, chatarra o cosa, la autoridad respectiva dará audiencia a todos los interesados y resolverá en definitiva. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de revocatoria, si se trata de una resolución emitida por el jefe del departamento de tránsito y se trata del juez asuntos municipales cabrán los recursos previstos por el Código Municipal. Si no fuere posible establecer la propiedad de los vehículos, estos pasaran, sin más trámite a propiedad de la autoridad que los hubiere, incautado, quien dispondrá de ellos en pública subasta.

Artículo 39. De la Publica Subasta. Los vehículos, chatarra o cosas incautadas que no se retiren de los depósitos, habilitados para tal efecto, dentro del plazo señalado por esta ley y previa autorización de la autoridad superior de tránsito a cuyo cargo se encuentre tal administración, lo venderá en pública subasta o lo adjudicará al Ministerio de Gobernación o a las municipalidades, según corresponda. Para el efecto, señalará lugar, día y hora para el remate dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta días y publicará un aviso en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país y además, lo anunciará en los lugares visibles y públicos de sus oficinas centrales y regionales. En el lugar, día y hora señalados la autoridad de tránsito, por medio de un funcionario específicamente nombrado para tal efecto anunciará el remate, verificará si los postores hicieron un depósito no menor al quince por ciento (15%) de sus posturas, y con la asistencia del administrador del depósito examinará las posturas y declarará fincado el remate al mejor postor, lo cual dará a conocer el administrador mencionado durante el mismo acto. En el acta de remate se hará constar la forma de pago y demás condiciones de adjudicación y el adquirente deberá cumplir con todo lo pactado tal como conste en el acta; de lo contrario perderá a favor de los fondos privativos de la autoridad de tránsito, el depósito que hubiere efectuado para pujar. Del precio subastado del vehículo se descontarán todos los gastos ocasionados, multas y recargos y demás que correspondieren al vehículo; y el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiere subastado. Los vehículos considerados como chatarra y demás cosas incautadas en la vía pública podrán ser vendidos a cualquier persona que así lo solicite, adjudicándoseles por su precio base, el cual deberá cubrir, como mínimo. Los gastos multas, recargos y demás que le pudieran corresponder y, descontados estos, el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiere subastado.

Artículo 40. Suspensión de la licencia de conducir. El departamento de tránsito o la municipalidad respectiva a través del juzgado de asuntos municipales, podrá suspender la vigencia de la licencia, cuando su titular haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de uno a seis meses.

Artículo 41. Cancelación de la licencia. El departamento de tránsito podrá cancelar la licencia de conducir: a su titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos; o bien por orden judicial. La duración de la sanción administrativa de cancelación de licencia podrá acordarse desde los seis meses un día hasta por un año; y la judicial, conforme, las normas penales correspondientes. Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, deberá cumplir con todos los requisitos de toda primera licencia y contratará un seguro especial, conforme lo normen los reglamentos.

Artículo 42. Costo de servicios. Independientemente del pago de las multas que corresponda aplicar a los infractores de las disposiciones de tránsito, estos estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a los servicios de cepos, grúas depósitos, y otros necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 43. Faltas y delitos. La autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que
- b) limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales.
- c) Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placa de circulación el vehículo; y
- d) Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos, con ocasión del tránsito.
- e) La autoridad de tránsito, conducirá a la oficina de la policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que esta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX Régimen Financiero

Artículo 44. De los ingresos. Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley tendrán el carácter de fondos privativos de la dirección general de la policía nacional; dirección que por sí o por intermedio del departamento de tránsito los recaudará y dispondrá de ellos conforme esta ley. Quedan a salvo los fondos recaudados por los tribunales con ocasión del conocimiento de asuntos de tránsito, los cuales integran el presupuesto del organismo judicial.

Artículo 45. Recaudación y disposición de ingresos por las municipalidades. Cuando el ministerio de gobernación traslade la administración del tránsito a una municipalidad, los ingresos y gastos serán recaudados por las municipalidades. En este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos y el municipio, los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

TITULO X Educación Vial

Artículo 46. Educación vial. El ministerio de gobernación por intermedio del departamento de tránsito de la Dirección general de la policía Nacional implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales departamentales o municipales, generales o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales e informales; así como a los de capacitación superior.

TITULO XI
Disposiciones Finales

Artículo 47. Medios de impugnación administrativos. En materia de tránsito toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el jefe del departamento de tránsito o ante el juez de asuntos municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente. En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48. Reglamentación. Corresponde al presidente de la república con el refrendo del ministro de gobernación reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 49. Derogatoria. Se deroga el decreto número 66-72 de la república y todas sus modificaciones: así como las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 50. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIRTE.

Carlos Alberto García Regas
Presidente

Enrique Alejos Close
Secretario

Efrain Oliva Muralles
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de gobernación

EL PRESENTE DECRETO FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23/12/96.